

ACUERDO N° 2.

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia

En Buenos Aires, a veintiséis de enero de mil ochocientos setenta y cinco, reunida en acuerdo extraordinario la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, y usando de la facultad que le confiere el artículo 158 de la Constitución Provincial, dictó el siguiente Reglamento para la Suprema Corte, disponiendo que se observe en todas sus partes desde esta fecha:

TÍTULO I

DE LA SUPREMA CORTE

Art. 1° Las horas ordinarias del despacho de la Corte Suprema, en sus días respectivos, serán cuatro, sin perjuicio del mayor tiempo que requieran los asuntos que ante ella giren, y las exigencias del servicio ordinario.

Art. 2° Las audiencias públicas que la Corte celebre para oír informes orales, para la producción de las pruebas, recibir juramentos, exámenes y para las demás diligencias que haya. de practicarse en aquéllas, *empezarán a las doce del día.*

Art. 3° Una hora antes, los miembros de la Corte Suprema se reunirán en la Sala de Acuerdos para proveer las peticiones que se presenten, tramitar expedientes, acordar y resolver causas contenciosas y para el despacho de los asuntos generales de administración.

Art. 4° Cuando haya de celebrarse audiencia pública, la Corte suspenderá aquellos trabajos hasta después de terminada.

Art. 5° El orden general del despacho de las causas es el de su entrada a Secretaría, salvo las preferencias por ley o naturaleza de la causa.

Art. 6° Inmediatamente que un pleito contencioso suba por apelación o consulta a la Corte, se llamarán «autos» *mandándose a Secretaría*, si no hubiese que gir previamente al Procurador General.

Art. 7° Las partes manifestarán dentro de tercero día, contado desde la notificación, si van a informar *in voce* o *en derecho*, y si piden Corte íntegra. Si no lo verifican podrá resolverse con número legal, y sin informes.

Art. 8° Dentro del mismo tiempo podrán deducir las recusaciones sin causa.

Art. 9º. Los miembros de la Suprema Corte se instruirán cada uno privadamente de las causas contenciosas antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencias.

Art. 10. Sólo podrán tener en su poder los expedientes durante el término que el Presidente señale a cada uno, dentro del fijado por ley para pronunciar sentencia.

Art. 11. En los casos que deban producirse informes orales no se fijará la audiencia pública para ese acto, mientras que los miembros de la Corte no estén instruídos del expediente.

Art. 12. Los acuerdos se celebrarán en el día que el Presidente señale, teniendo en consideración lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 13. Dicho acto se verificará en presencia de todos los miembros que deban resolver el asunto, y del Secretario, observándose en el procedimiento y votación lo establecido en los artículos 170 y 171 de la Constitución.

Art. 14. Concluído que sea el acuerdo será redactado en el libro que debe llevarse según el artículo 172 de la misma Constitución, el cual será subscripto con media firma de los miembros concurrentes, y autorizado por el Secretario con firma entera. Permanecerá reservado, mientras que no sea publicada la sentencia.

Art. 15. Inmediatamente se pronunciará ésta, redactándose en los autos, precedida de copia íntegra del acuerdo, debiendo éste ser autorizado por el Secretario.

Art. 16. Las sentencias y las providencias que tengan fuerza de definitivas, serán autorizadas con firma entera de los Vocales, y las demás providencias cuyo pronunciamiento compete a la Corte con media firma.

Art. 17. Las sentencias serán publicadas por el Secretario, en la Sala de Audiencia, salvo el caso del artículo 172 de la Constitución, quedando constancia del acto y firmando los litigantes presentes.

Art. 18. Cuando ni las partes, ni persona alguna concurriesen al acto de la publicación de la sentencia, se omitirá ésta en la forma establecida, haciéndolo constar por nota el Secretario, y procediéndose en seguida a su notificación.

Art. 19. Una copia íntegra de la sentencia será insertada en el libro, a continuación del acuerdo, firmada y autorizada en la misma forma.

Art. 20. Las resoluciones de la Corte serán pronunciadas a mayoría absoluta de votos.

Art. 21. La Suprema Corte no podrá funcionar con *menos de tres de sus miembros*. En los casos de discordia, impedimento o recusación, se integrará en la forma legal.

Art. 22. La Suprema Corte nombra los Secretarios de los Juzgados inferiores, a propuesta del Juez respectivo expide los diplomas de Abogados, Escribanos, Procuradores y Contadores entre partes, con arreglo a las leyes; designa el turno mensual

de Cámaras y Juzgados; nombra los Letrados que deban regular los honorarios, servir de Conjueces, y de Defensores de Pobres, y ejerce todas las demás funciones que le acuerda la Constitución.

Art. 23. La Suprema Corte nombra y destituye los empleados, cuya elección no esté conferida constitucionalmente a otro Poder.

Art. 24. Las licencias temporales a los miembros del Poder Judicial serán dadas por la Corte, en virtud de causas graves.

Art. 25. La Corte puede llamar a su seno, a cualquier magistrado judicial, a fin de prevenirle por faltas u omisiones. Los demás funcionarios lo serán por el Presidente a nombre del Cuerpo; y los subalternos por el Secretario.

Art. 26. La Suprema Corte hará mantener el decoro de la Administración de Justicia y en las audiencias públicas el buen orden, corrigiendo en uno y otro caso las faltas que se cometieren con multas *que no excedan de cinco mil pesos moneda corriente*, o detención por ocho días. La elección de esta corrección es facultativa en la Corte.

Art. 27. Si la falta o desacato constituyeran un atentado que merezca pena mayor serán arrestados los delincuentes y puestos a disposición del Juez competente.

Art. 28. También podrá la Suprema Corte imponer las mismas multas y las demás correcciones disciplinarias que las leyes permiten, a todos los que intervienen en los juicios, por las faltas que cometieren, ya sea contra su dignidad en los alegatos, ya sea contra su autoridad, obstruyendo el curso de la justicia, o en daño de las partes.

Art. 29. Estas multas serán aplicadas al Tesoro Público.

TÍTULO II
DEL PRESIDENTE

Art. 30. Pasada la primer Presidencia que corresponde al de más edad, se turnará en el orden de nombramiento resolviéndose por la edad la duda que se ofrezca entre los nombrados en igual fecha.

Art. 31. Bajo la autoridad del Presidente están el orden y economía interior de la Corte, y la vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de sus empleados.

Art. 32. Recibe y despacha la correspondencia, firmando las comunicaciones que se dirijan a los *Poderees Públicos* o *Agentes extranjeros*.

Art. 33. Lleva la palabra en las audiencias y no podrá hacerse uso de ella *sin su venia*.

Art. 34. Dicta las providencias de *mera substanciación*.

Art. 35. Cuida del despacho de las causas con arreglo al orden establecido en el artículo 5º y desempeña las funciones cometidas por los artículos 10 y 12.

Art. 36. La Secretaría de la Corte está bajo su inmediata inspección.

Art. 37. Conoce de los juicios de disenso sobre los matrimonios de los hijos de familia, y suple las licencias de los padres o tutores.

Art. 38. Conoce en los expedientes sobre celebración de matrimonios entre personas extrañas al culto católico.

Art. 39. Certifica los instrumentos públicos y demás documentos, en la forma y casos prescriptos *en la ley nacional de 26 de agosto de 1863*.

Art. 40. A falta o por impedimento del Presidente hará sus veces el que le siga en turno.

TÍTULO III
DEL SECRETARIO

Art. 41. Las funciones del Secretario serán:

1º Asistir a su despacho una hora antes de aquella, en que los miembros de la Corte deben concurrir.

2º Recibir, para dar cuenta al Presidente, toda comunicación o petición dirigida a la Corte o a aquél.

3º Extender y autorizar las diligencias de prueba.

4º Autorizar las providencias y sentencias, los despachos, exhortos, diplomas, copias que hubiesen de franquearse, y expedir certificaciones. La autorización se extenderá con la forma de «*Ante mí*».

5º Redactar las notas, informes y contestaciones que el Presidente le ordenare.

6º Anotar en los expedientes, por orden del Presidente, el hecho de haber informado *in voce* las partes o sus letrados.

7º Asistir a las audiencias públicas, cuando su presencia sea ordenada por la Corte.

8º Concurrir a los acuerdos en causas contenciosas, y redactarlos en el libro respectivo.

9º Redactar las sentencias con presencia del *Acuerdo* presentándolas en proyectos a la Corte, publicarlas en la forma prescrita en el artículo 17, para cuyo efecto pasará cédula a las partes con designación de *día y hora*.

10. Hacer saber a las partes las providencias y resoluciones de la Corte *en su oficina*, dentro de veinticuatro horas de dictadas, y pasado ese tiempo entregará bajo nota el expediente al Ujier para que practique aquella diligencia.

11. Desempeñar las demás funciones que corresponden al Escribano en la actuación del juicio, y que no se opongan a lo establecido en este Reglamento.

12. Custodiar el sello de la Corte, los expedientes, correspondencia y demás que pertenezca al archivo.

13. Cumplir cualquier orden que recibiere del Presidente sobre el servicio público.

Art. 42. El Secretario llevará los libros siguientes: de entrada y salida de expedientes; de conocimientos generales; de especiales para el Procurador General y Ministerio de Menores; de Acuerdos y Sentencias; de Acuerdos extraordinarios, sobre puntos de Administración General; de matrícula de Abogados, Escribanos, Procuradores y Contadores con designación del signo dado a los segundos; de copias de notas e informes, y las contestaciones de la Corte a las comunicaciones que reciba; de prevenciones, amonestaciones, multas y suspensiones a los diversos miembros del ramo judicial; y por último, un libro en que se anoten los nombres de todos los que compongan el Poder Judicial de la Provincia, con expresión del cargo que desempeñen y fecha de su toma de posesión.

Art. 43. Todo despacho, requisitoria, carta acordada y acuerdo general de la Suprema Corte que contenga encargo, comisión, orden o resolución, para que tenga efecto, ante otras autoridades o Tribunales, dentro o fuera del territorio de la República y toda copia o certificado que con el mismo objeto se expida por la Secretaría, *llevará el sello en tinta de la Corte puesto por el Secretario.*

Art. 44. El Secretario no podrá cobrar, ni percibir costas algunas.

Art. 45. Por impedimento del Secretario en alguna causa, entrará a reemplazarle otro de los Secretarios de las Cámaras de Apelación que la Suprema Corte designe.

TÍTULO IV

DEL UJIER

Art. 46. Las obligaciones del Ujier serán:

1º Hacer emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demás diligencias que se practiquen de orden de la Suprema Corte, *fuera de la Audiencia y Secretaría.*

2º Ejecutar las órdenes que le diere el Presidente relativas al despacho.

3º Cuidar de que el portero y ordenanza cumplan estrictamente con sus obligaciones.

Art. 47. El Ujier no podrá percibir costas algunas.

TÍTULO V

DE LOS ESCRIBIENTES

Art. 48. Tendrán la obligación de asistir y permanecer diariamente en el despacho durante el tiempo que corresponde al Secretario, o el mayor que les fuese ordenado por éste, cuando el servicio público lo exigiese.

Art. 49. Servirán de amanuenses y obedecerán las órdenes del Secretario, bajo cuya autoridad quedan constituidos.

Art. 50. Podrán ser reemplazados, con acuerdo del Presidente, siempre que así conviniere al mejor servicio público.

TÍTULO VI

DEL PORTERO Y ORDENANZA

Art. 51. El portero asistirá a las audiencias públicas y hará guardar en ellas el orden y compostura debidos.

Art. 52. Tendrá a su cargo y responsabilidad las llaves de las puertas exteriores de la Casa de Justicia y las de las salas de la Suprema Corte.

Art. 53. El portero de la Corte cuidará del aseo y limpieza diaria de la Casa de Justicia, para cuyo efecto tendrá bajo sus inmediatas órdenes a los ordenanzas de la Corte Suprema y Cámaras de Apelación.

Art. 54. El portero y el ordenanza desempeñarán todas las diligencias que con relación al servicio les fuesen ordenadas por los Vocales o el Secretario de la Corte.

Art. 55. Podrán ser removidos por el Presidente.

TÍTULO VII

DEL TASADOR GENERAL DE COSTAS Y DEL HABILITADO

Art. 56. La Corte nombrará anualmente las personas que han de desempeñar estos cargos, siendo sus atribuciones las mismas de los funcionarios que actualmente los ejercen.

TÍTULO FINAL

Art. 57. La Suprema Corte dictará el Reglamento que ha de regir en las Cámaras de Apelación y Juzgados de primera Instancia de la Provincia.

Art. 58. Se colocarán ejemplares de este Reglamento en las oficinas del Secretario y Ujier.

Art. 59. Este Reglamento es provisorio, debiendo introducirse en él las modificaciones que la práctica y la marcha de la Administración reclamen, y debiendo ser traído a revisión a fin de año.